

## CORDOBA | ¿UN VIAJE DE FAVOR EXIME AL CONDUCTOR DE RESPONSABILIDAD? LA CAMARA DIJO QUE NO

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Trabajo de Marcos Juárez. Sentencia N.º 23, 27 de febrero de 2025.

Autos: «López, María Julia c/ Agatiello, Axel Didier y otro – Daños y perjuicios – Accidentes de tránsito». Expte. N.º 9303678.

Una mujer que viajaba como acompañante en un automóvil, sin pagar por el traslado, reclamó por los daños sufridos en un accidente. En primera instancia se había rechazado su demanda contra el conductor que la transportaba, aunque se había condenado al otro involucrado.

La Cámara revocó esa parte de la sentencia: **el transporte benévolo o de cortesía no elimina la responsabilidad objetiva** derivada del riesgo del automóvil. El pasajero no se convierte en guardián del vehículo ni acepta por el solo hecho de subir la obligación de soportar daños injustos.

Con apoyo en la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y en los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial, admitió la demanda también contra el conductor que brindó el traslado y extendió la condena a su aseguradora dentro de los límites de cobertura.

**El criterio central:** la gratuidad del viaje no constituye por sí misma una eximente; corresponde acreditar una causa legal de ruptura del nexo causal para excluir la responsabilidad.

**A continuación: reseña, doctrina y texto original de la sentencia.**



Córdoba, sábado 10 de octubre de 2026

navegación

● Cambiar la información del Usuario

Salir

● ¿Necesita más puntos?

Portada

Tesaurus

Ediciones Especiales

Staff del SJ

Contacto

¿Cómo obtener el SJ?

:: Semanario Juridico :: **Jurisprudencia** :: Civil y Comercial :: ACCIDENTE DE TRÁNSITO

## ACCIDENTE DE TRÁNSITO

**TRANSPORTE BENÉVOLO: Responsabilidad del transportista. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Doctrina del TSJ. Guarda de la cosa. Acto de mera cortesía: ausencia de incidencia en la responsabilidad atribuida.**

1- El Código Civil y Comercial de la Nación estatuye que el transporte de personas, sea oneroso o gratuito, se subsume en la responsabilidad objetiva de los arts. 1757 y 1758 (arts. 1280 y 1286). Dicho criterio es seguido por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Sentencia 113- de fecha 03.09.2019 autos: "Avaro, Francisco José c/ Rivas, Mario Nicolás - Ordinario - Otros - Recurso de Casación -Expte. 4769970") en ejercicio de su función unificadora. En aquella oportunidad, el Dr. Sesín sostuvo: "pese a la gentil invitación efectuada, el riesgo propio del automóvil subsiste incólume y, con él, la responsabilidad plena que, con arreglo a la ley, le incumbe al dueño o guardián. Para advertir la pertinencia de esta apreciación, piénsese en el supuesto de que quien conduzca y acepte transportar a la otra persona no sea, a su vez, el dueño o guardián del vehículo, y se comprenderá claramente que ninguna razón impide reconocer a la víctima el derecho de reclamar indemnización de esta última, con quien ningún lazo de gratitud por el hecho del transporte la liga. Se subraya que el factor de atribución es el riesgo creado, el cual existe con abstracción de cualquier vínculo personal que pudiera existir entre las personas que compartieron el uso del automóvil" (precedente de Sala Civil, "Rodríguez...").

### Ficha Técnica

**Tribunal:** C?mara Civil y Comercial, Familia y Trabajo, Marcos Ju?rez Graciela del Carmen Filiberti -Raúl Enrique Morra -Jorge Juan Alberto Namur

**Autos:** ""López, María Julia c/ Agatiello, Axel Didier y Otro - Ordinario - Daños y Perj.- Accidentes de Tránsito - Expediente N° 9303678""

**Sentencia N°:** 23

**Fecha:** 27/02/2025

**Semanario Jurídico:**

Número:2510

07/08/2025

Cuadernillo: 6

Tomo 132

Año 2025 - B

**Página:** 243



versión para imprimir



enviar por correo

2- En el mismo precedente ("Avaro, Francisco José c/ Rivas..."), la Vocal Dra. Cáceres dijo: "Desde el punto de vista normativo, he de partir de la premisa - indiscutible en la actualidad- de que el automóvil es una cosa riesgosa, por lo que los daños que con él se causan comprometen la responsabilidad de su dueño o guardián, con independencia de toda idea de culpa, en los términos del art. 1113, 2° párrafo, 2° supuesto del Código Civil. En función de ello, la responsabilidad de su dueño o guardián es objetiva. El art. 1113, 2° párrafo, 2° supuesto del Código Civil no contiene distinción alguna para el supuesto del transporte benévolo o de complacencia. Además, no cabría formular diferencias según el damnificado se encuentre dentro o fuera de la cosa riesgosa o viciosa, o, en otros términos, según participe o no del uso de la cosa riesgosa. La "ajenidad"

Una publicación de



Otras publicaciones



no es un requisito establecido por la norma, que no formula distingo alguno y abarca a todos, hayan o no participado de la cosa riesgosa. Por lo demás, tal como lo postuló hace tiempo Aída Kemelmajer de Carlucci, el transportado benévolamente no puede ser asimilado a una suerte de coguardián de la cosa. El guardián es y sigue siendo el transportador benévolo; él no ha transferido la guarda. El transportado usa la cosa, pero no tiene su dirección ("Nuevamente sobre los daños causados por el llamado transporte benévolo" en "Daños en el transporte", Revista de Derecho de Daños 7, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, p. 65)".

3- Siguiendo con el razonamiento expuesto, la Dra. Cáceres continúa diciendo: "Desde un punto de vista axiológico, entiendo que el altruismo o la solidaridad tampoco constituyen argumentos que justifiquen apartarse de la norma general y autoricen a considerar con menor severidad la responsabilidad de quien lleva a cabo el acto por mera cortesía. La tesis que considera que quien es transportado benévolamente acepta los riesgos que importa la utilización de un automóvil -lo que obstaría a la aplicación del art. 1113 CC, segundo párrafo, segundo supuesto-, resulta ajena al texto y a la finalidad de la ley, que presume que quienes generan el riesgo y -por lo tanto- deben asumir sus consecuencias, son el dueño y el guardián del automotor. El solo hecho de aceptar ser transportado benévolamente, aun cuando importa el consentimiento de asumir el peligro genérico y eventual inherente al traslado en un automóvil, no elimina el carácter riesgoso de éste, no resulta asimilable a la culpa de la víctima, ni importa tolerar daños injustos de cualquier índole".

4- El hecho de que el vehículo asegurado se encontrara en la circulación (art. 1769 CCCN) y transportando personas, importa la asunción objetiva del riesgo del automóvil. Lo que genera responsabilidad es la utilización de la cosa riesgosa (salvo el uso contra la voluntad del dueño) fuera de toda idea de culpa, que solo sirve para las acciones de regreso entre los involucrados. Por lo que, a diferencia de lo que sostiene el juez a quo, quien debía invocar la culpa de la víctima para exonerarse era el demandado y no lo hizo. Pues éste nada invoca sobre la conducta de la actora en causación adecuada con el daño, cuando, conforme surge de las constancias de la causa penal, circulaba en el vehículo con el cinturón de seguridad. Entonces, la responsabilidad del conductor demandado que transporta personas es concurrente con el vehículo embistente (art. 850 CCCN).

*CCC, Fam. y Trab. Marcos Juárez, Cba.. 27/2/25. Sentencia N° 23. Trib. de origen: Juzg. CC Corral de Bustos, Cba.. "López, María Julia c/ Agatiello, Axel Didier y Otro - Ordinario - Daños y Perj.- Accidentes de Tránsito - Expediente N° 9303678"*

2.ª Instancia. Córdoba, 27 de febrero del año 2025

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: (...), venidos a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto con fecha 20.05.2024 por el Dr. Gustavo P. Ciccioli apoderado de la Sra. María Julia López, en contra de la Sentencia N° 37 de fecha 16.05.2024, que en su parte dispositiva reza: "RESUELVO: I) Rechazar la demanda de daños y perjuicios incoada por la Sra. María Julia Lopez en contra del Sr. Axel Didier Agatiello y la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales. II) Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por la Sra. María Julia López en contra del Sr. Jorge Ezequiel Rio, y condenar al pago de la suma de pesos trescientos ochenta y seis mil (\$ 386.000), con más los intereses fijados en el considerando VI), en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución forzada. III) Costas a cargo de la demandada Sr. Jorge Ezequiel Rio (art. 130, CPCC), a excepción de la generada por la demanda incoada en contra del demandado Sr. Axel Didier Agatiello y la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, las que son a cargo de la actora...". Recurso sustanciado con la expresión de agravios presentada el 03.10.2024 por el apoderado de la Sra. María Julia López y con la contestación de agravios de fecha 18.10.2024 presentada por el apoderado del Sr. Axel Didier Agatiello y de la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales; dejando la causa en estado de ser decidida. Estando rebelde el Sr Jorge Exequiel Rio.

¿Es procedente el recurso de apelación?

Y CONSIDERANDO:

La doctora Graciela del Carmen Filiberti dijo:

La relación de causa efectuada por el juez de primera instancia, satisface las exigencias del código de procedimiento del fuero, por lo que a ella se remite. Expresión de agravios de la Sra. María Julia López (03.10.2024). Denuncia un error exclusivamente en los fundamentos y argumentos utilizados para dictaminar el rechazo de la demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Axel Didier Agatiello y la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales. Solicita se deje sin efecto la regulación de los honorarios a los Dres. Carlos Alberto Martín y Rodrigo Martín. En cuanto al primer agravio, expresa una confusión entre la culpabilidad del hecho; y la relación de causalidad adecuada entre el daño y el hecho que lo produjo. Que hubo dos demandados, con dos nexos adecuados para producir el daño; uno de responsabilidad objetiva, y el otro de responsabilidad subjetiva. Que el daño se produjo, no solo por la burda negligencia del Sr. Rio, sino también por el hecho de que la actora se encontraba arriba de un vehículo en la carretera -es una causa adecuada y probada en autos. Que el dueño

responde por el daño causado por el riesgo de un vehículo, y el daño se produjo inevitablemente dentro del vehículo, como consecuencia del uso del vehículo, que se encontraba sobre la ruta, que necesariamente pasa por la zona urbana de Corral de Bustos. Dice que si bien, está claro que el demandado Agatiello no tuvo ninguna culpabilidad en el hecho, por que hizo todo lo que tenía que hacer; pero dice que es indiscutible que usaba un vehículo, y que ese vehículo estaba siendo utilizado para su función principal, que es llevar personas o trasladar persona de un lugar a otro; y estaba ubicado en la ruta de la zona urbana de la ciudad de Corral de Bustos. Expresa que en el caso de autos existieron dos causas que ocasionaron el daño; la primera transportar una persona en un vehículo ubicado en la ruta de la zona urbana de Corral de Bustos -objetiva por que la ley lo establece -por utilizar una cosa y actividad riesgosa-; y la segunda, subjetiva, como la grosera negligencia de Río. Expresa que se está obligando a la víctima del daño a pagar los honorarios de la citada en garantía -casi la totalidad del daño actualizado obtenido en esta acción- violando todos los principios de equidad y de justicia establecidos en los arts. 1718 inc. c, 1742 -por remisión del art. 1750 CCC. Dice que los fundamentos son arbitrarios, no tienen en cuenta la última reforma del art. 1731 CCC. haciendo oídos sordos a la legislación, al afirmar que no cuenta en este caso, la alegación y demostración de un caso fortuito, luciendo en total contradicción con el sistema normativo. Manifiesta que lo agravia la ausencia de consideración de la norma de derecho que rige el nexo causal como elemento de responsabilidad. A renglón seguido expresa que los fundamentos utilizados en la sentencia incurren en arbitrariedad porque en ningún momento explican la inaplicabilidad del art. 1757 y 1731 CC. -puesto que la participación pasiva del vehículo de Agatiello es indiscutible. Que la resolución incurre en arbitrariedad normativa sustancial en relación al art. 1731 CCC, al afirmar que el caso fortuito resulta inaplicable al caso. Que tal conclusión resulta abiertamente incompatible con el precepto en cuestión. Que se aparta radicalmente de la letra del CCC que establece obligaciones concurrentes y no alternativas soslayando el sistema de presunción de causalidad fijado en el art. 1757 el riesgo propio del automóvil subsiste incólume y, con él, la responsabilidad plena que con arreglo a la ley le incumbe al dueño o guardián. Que ninguna razón impide reconocer a la víctima el derecho de reclamar indemnización el factor de atribución es el riesgo creado, el cual existe con abstracción de cualquier cuestión. Que, desde el punto de vista normativo, debe partirse de la premisa -indiscutible en la actualidad- de que el automóvil es una cosa riesgosa, por lo que los daños que con él se causan comprometen la responsabilidad de su dueño o guardián con independencia de toda idea de culpa. Que la obligación resarcitoria deriva del riesgo ínsito en este tipo de cosas, y desde que este factor de atribución de responsabilidad es de índole estrictamente objetiva y extraño a toda idea subjetiva, fundado pura y exclusivamente en la peligrosidad que el automóvil entraña para los terceros, no enerva en absoluto el carácter riesgoso y potencialmente dañoso que el vehículo no obstante mantiene. Que el riesgo propio del automóvil subsiste incólume y, con él, la responsabilidad

plena que con arreglo a la ley le incumbe al dueño o guardián. Que la postura contraria se revela notoriamente injusta para la víctima, porque se lleva puesto las cuestiones axiológicas expresamente manifestadas por el poder legislativo, que establecieron este sistema objetivo y concurrente. Que la única causa que puede operar como eximente de responsabilidad objetiva, es que el dueño pueda acreditar la culpa de un tercero por quien no deba responder, con las características del caso fortuito" caso contrario el argumento dado por el a quo para eximir a la propietaria del vehículo importa crear pretorianamente una causal de exoneración de responsabilidad no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico pues, por tratarse de un detrimento generado por la participación de una cosa riesgosa, basta que el afectado demuestre el daño sufrido y su relación de causalidad con aquella. Por ultimo manifiesta que si el perjuicio sufrido por el viajero durante el transporte ha sido causado -o concausado- por un caso fortuito, o por el hecho de la propia víctima, el dueño o guardián quedará eximido -total o parcialmente según el caso- de responsabilidad civil, pero ello por interrupción del nexo de causalidad entre el riesgo inherente al automotor y el daño padecido por la víctima, el cual habría sido producido por una causa ajena al vehículo. Contestación del Sr. Axel Didier Agatiello y de la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales (18.10.2024). Manifiesta que el apelante no esboza razón lógica, legal y/o fáctica que pueda fundamentar la imputación de responsabilidad, en cabeza del señor Axel Didier Agatiello y la compañía aseguradora La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales. Expresa que, desde el inicio mismo de la causa, la actora María Julia López ha manifestado en reiteradas ocasiones a lo largo de su escrito de demanda, la total, exclusiva, única y absoluta culpa en la ocurrencia del hecho, por parte del señor Jorge Ezequiel Rio. Que, en ningún momento del proceso, la actora señaló conducta alguna y/o el motivo, por el cual el Sr. Agatiello pudiera ser jurídicamente responsable de las consecuencias sufridas por la actora con motivo del accidente de autos. Historiografía de la causa: La Sra. María Julia López, asistida por el abogado Dr. Gustavo Pablo Ciccioli, presenta una demanda por daños y perjuicios contra Axel Agatiello (conductor) y Jorge Ezequiel Rio (embistente), solicitando que se convoque a la aseguradora del rodado que conducía el primero, La Segunda Seguros Generales. El accidente ocurrió el 14 de julio de 2019, cuando el vehículo del Sr. Agatiello, en el que circulaba, fue embestido por el automóvil del Sr. Rio en Corral de Bustos-Ifflinger, Córdoba. La actora, solicita por ello una indemnización. El a quo considera que la demanda de la Sra. María Julia López contra Axel Didier Agatiello es infundada, ya que no existe una relación causal directa con el daño sufrido, dado que Agatiello estaba detenido en un semáforo cuando el impacto ocurrió. El tribunal analiza la causalidad jurídica y concluye que no hay responsabilidad de Agatiello ni de la aseguradora del automotor, ya que no existe una relación causal adecuada que vincule su conducta con el daño de López. La responsabilidad se atribuye exclusivamente a Jorge Ezequiel Rio, quien conducía a alta velocidad y bajo los efectos del alcohol. La sentencia de primera instancia resuelve acoger los

daños pretendidos, parcialmente, condenado el pago de gastos médicos y lucro cesante por un total de 386.000 pesos, con intereses desde la fecha del accidente (14/07/2019) hasta el pago efectivo, aplicando una tasa de interés establecida por el Banco Central de la República Argentina con un plus nominal mensual. Resolución de agravios. La acción que atribuye responsabilidad solidaria en el evento al coaccionado Agatiello, conductor del vehículo en que circulaba la actora, no es infundada como afirma el juez en relación causal con los daños sentenciados. Lo que alcanza a la aseguradora del vehículo en que se transportaba la actora conforme la ley de seguros y la póliza adjunta a la prueba. La parte actora cuando demanda vincula al demandado Agatiello con la responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa. A partir de allí, no es un impedimento de su condena, que no diga el derecho, porque le compete al juez. Bastaba entonces con que la Sra. López indicara en su demanda, como lo hizo, que era transportada en el vehículo conducido por Agatiello al momento del accidente que le provoca los daños que reclama. A partir de allí, las circunstancias del hecho probadas son las que requieren la necesidad de subsunción normativa oficiosa y cobra relevancia la póliza de la aseguradora de que el automotor que conducía el apelado era de uso particular y estaba asegurado el riesgo de terceros transportados. Es que la norma aplicable al caso es el Código Civil y Comercial de la Nación, que estatuye que el transporte de personas, sea oneroso o gratuito, se subsume en la responsabilidad objetiva de los arts. 1757 y 1758 (arts. 1280 y 1286). Por lo que corresponde ingresar al análisis de la responsabilidad. En primer lugar, cabe dejar sentado que, si bien existe una causa penal, elevada a juicio, respecto al imputado Rio, por la culpabilidad por lesiones en el evento que se analiza (SAC N° 10594010), ello no impide el pronunciamiento de esta sentencia en contra del conductor del otro vehículo involucrado en el siniestro, porque así lo dispone el art. 1775 inc. c del CCCN para el caso de responsabilidad objetiva que norma el art. 1757 citado.

V. 3. La fundamentación de la aplicación al caso en examen de la regla de la responsabilidad objetiva en cabeza de Agatiello surge de la ley, art. 1757 CCCN. Criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Sentencia 113- de fecha 03.09.2019 autos: "Avaro, Francisco José c/ Rivas, Mario Nicolás - Ordinario - Otros - Recurso de Casación -Expte. 4769970-" en ejercicio de su función unificadora. En efecto, bajo la regla del art. 383 inc 3 CPC, el máximo órgano judicial de la provincia resolvió que en el transporte de personas la responsabilidad es objetiva, incluso con la nueva perspectiva del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1758). En tal sentido lo explica el fallo del TSJ que se cita, con referencia al antecedente normativo Art. 1.113 CC Ley 340 que decía: "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la

culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". El fallo cita primero un antecedente jurisprudencial, voto Dr. Sesín : "...pese a la gentil invitación efectuada, el riesgo propio del automóvil subsiste incólume y, con él, la responsabilidad plena que con arreglo a la ley le incumbe al dueño o guardián. Para advertir la pertinencia de esta apreciación, piénsese en el supuesto (...) de que quien conduzca y acepte transportar a la otra persona no sea a su vez el dueño o guardián del vehículo y se comprenderá claramente que ninguna razón impide reconocer a la víctima el derecho de reclamar indemnización de esta última, con quien ningún lazo de gratitud por el hecho del transporte la liga. Se subraya que el factor de atribución es el riesgo creado, el cual existe con abstracción de cualquier vínculo personal que pudiera existir entre las personas que compartieron el uso del automóvil" (precedente de Sala Civil, "Rodríguez..."). Luego la Vocal Dra. Cáceres dice: "Efectivamente, considero que la responsabilidad derivada del transporte benévolo, es decir aquél que se configura cuando el conductor o responsable de un vehículo, invita o acepta conducir a una persona o a un objeto, de un lugar a otro, por simple acto de cortesía o solidaridad y sin que se otorgue, realice u obtenga contraprestación por el traslado, debe ser juzgada según los parámetros de la responsabilidad objetiva, por aplicación del art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil. Desde el punto de vista normativo, he de partir de la premisa -indiscutible en la actualidad- de que el automóvil es una cosa riesgosa, por lo que los daños que con él se causan comprometen la responsabilidad de su dueño o guardián con independencia de toda idea de culpa, en los términos del art. 1113, 2º párrafo, 2º supuesto del Código Civil. En función de ello, la responsabilidad de su dueño o guardián es objetiva. El art. 1113, 2º párrafo, 2º supuesto del Código Civil no contiene distinción alguna para el supuesto del transporte benévolo o de complacencia. Además, no cabría formular diferencias según el damnificado se encuentre dentro o fuera de la cosa riesgosa o viciosa o, en otros términos, según participe o no del uso de la cosa riesgosa. La "ajenidad" no es un requisito establecido por la norma, que no formula distingo alguno y abarca a todos, hayan o no participado de la cosa riesgosa, Por lo demás, tal como lo postuló hace tiempo Aída Kemelmajer de Carlucci, el transportado benévolamente no puede ser asimilado a una suerte de coguardián de la cosa. El guardián es y sigue siendo el transportador benévolo; él no ha transferido la guarda; el transportado usa la cosa, pero no tiene su dirección ("Nuevamente sobre los daños causados por el llamado transporte benévolo" en "Daños en el transporte", Revista de Derecho de Daños 7, Rubinzaul Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, p. 65.). Desde un punto de visto axiológico, entiendo que el altruismo o la solidaridad tampoco constituyen argumentos que justifiquen apartarse de la norma general y autoricen a considerar con menor severidad la responsabilidad de quien lleva a cabo el por mera cortesía, carece de incidencia para alterar la naturaleza de la responsabilidad en general y con mayor razón cuando se analiza la responsabilidad del propietario o guardián que no es el conductor del vehículo... La tesis que considera que quien es transportado benévolamente

acepta los riesgos que importa la utilización de un automóvil - lo que obstaría a la aplicación del art. 1113 CC, segundo párrafo, segundo supuesto- resulta ajena al texto y a la finalidad de la ley que presume que quienes generan el riesgo y -por lo tanto- deben asumir sus consecuencias, son el dueño y el guardián del automotor. El solo hecho de aceptar ser transportado benévolamente, aun cuando importa el consentimiento de asumir el peligro genérico y eventual inherente al traslado en un automóvil, no elimina el carácter riesgoso de éste, no resulta asimilable a la culpa de la víctima, ni importa tolerar daños injustos de cualquier índole. Por lo demás, si la conducta del transportado -en el caso- importase un aporte decisivo al nexo causal en la producción del resultado dañoso, operaría la eximente de responsabilidad objetiva consistente en el hecho de la víctima. Finalmente, las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26. 994), si bien no resultan aplicables al caso, sirven como valiosa pauta interpretativa y conducen a aplicar al transporte benévolo el régimen de responsabilidad objetiva con fundamento en el riesgo creado que emerge de los arts. 1757 y 1758 del mencionado cuerpo legal. Al respecto, autorizada doctrina ha sostenido en relación al fundamento de la responsabilidad en el transporte benévolo en el nuevo cuerpo de normas que "...la responsabilidad objetiva por riesgo hacia un transportado benévolamente se funda también en el riesgo del automotor y de la actividad de la conducción (arts. 1757 y 1758), y en la remisión a esos preceptos en la atribuida por accidentes de tránsito o daños causados por la circulación de vehículos (art. 1769)" (conf. Zavala de González, Matilde- González Zavala, Rodolfo, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Tomo IV, Alveroni Ediciones, 2019, p.382). Pizarro, por su parte, afirma que "...el debate ha perdido todo interés luego de la sanción del código civil y comercial, cuyas normas, rectamente interpretadas" y que "El legislador ha descartado, de modo expreso, la pretendida virtualidad eximitoria de la llamada asunción de riesgos (art. 1719), con lo cual ha pulverizado el principal argumento que de manera directa o indirecta esgrimían las tesis subjetivistas en el Código anterior" (Pizarro, ob. cit., p. 369/370)". V.4. Es que el hecho de que el vehículo asegurado (a nombre de la madre/póliza) estaba en la circulación (art. 1769 CCCN) y transportando personas, importa la asunción objetiva del riesgo del automóvil. Lo que genera responsabilidad es la utilización de la cosa riesgosa (salvo el uso contra la voluntad del dueño) fuera de toda idea de culpa, que solo sirve para las acciones de regreso entre los involucrados. Por lo que a diferencia de lo que sostiene el juez, quien debía invocar la culpa de la víctima para exonerarse era el demandado y no lo hizo. Pues nada invoca sobre la conducta de la actora en causación adecuada con el daño, cuando conforme surge de las constancias de la causa penal circulaba en el vehículo con cinturón de seguridad (declaración de fecha 20/8/21 ff. 85 Javier Norberto Girabet). Entonces, la responsabilidad del conductor demandado que transporta personas es concurrente según las consecuencias dañinas reclamadas (art. 1757 CCCN) con el Sr. Jorge Ezequiel Río, embistente (art. 850 CCCN). Es que a pesar que la misma actora y sentencia de primer grado sostienen que el embistente es el coaccionado Río, eso no lo libera al conductor del

vehículo de responsabilidad porque es una cosa riesgosa su uso. Por lo que al transporte benévolo se le aplica el régimen de responsabilidad objetiva con fundamento en el riesgo creado, porque emerge de los arts. 1757 y 1758 del CCCN, que disponen: ARTICULO 1757.- Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención. ARTICULO 1758.- Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial. Tratándose de una condena fundada en el riesgo del automóvil se hace extensiva a la aseguradora del vehículo, en la medida de la cobertura del seguro, que se adjuntó con el ofrecimiento de prueba (póliza factura N° 48.743.658, tomador y asegurado Bianchi Sandra Marisabel, uso de vehículo particular, riesgos cubiertos terceros transportados). Así voto por la afirmativa.

Los doctores Raúl Enrique Morra y Jorge Juan Alberto Namur adhieren al voto emitido por la señora Vocal preopinante

Por lo expuesto y acordado por el Tribunal,

SE RESUELVE: 1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Sra. María Julia López, en consecuencia revocar los puntos I), III) segunda parte y IV) de la sentencia N. ° 37 dictada el día 16.05.2024 por el Sr. Juez de Corral de Bustos, y en su lugar disponer: "I) Admitir la demanda de daños y perjuicios incoada por la Sra. María Julia López en contra del Sr. Axel Didier Agatiello y en consecuencia condenarlo en forma solidaria con el coaccionado al pago de la indemnización establecida en primera instancia, haciendo extensiva a la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales en los términos de la cobertura del automotor. III) Imponer las costas al Sr. Axel Didier Agatiello en forma solidaria con el coaccionado". 2. Imponer las costas del recurso de apelación a los vencidos (art. 130 CPC). [Omissis].

*Graciela del Carmen Filiberti -Raúl Enrique Morra -Jorge Juan Alberto Namur*

N de R.- Fallo reseñado por Eber Guglielmini

